



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00111-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARINA NAVARRO ARTEAGA
**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL META**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre MARINA NAVARRO ARTEAGA como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL META como partes convocadas, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 7¹) con la que pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad, hasta que se hizo efectivo el pago de la misma.

2. HECHOS

2.1. La docente MARINA NAVARRO ARTEAGA solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, el 13 de marzo de 2018, bajo el radicado N°. 2018-CES-539054, en respuesta, la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada mediante Resolución N°. 3833 del 23 de agosto de 2018 (folios 5 a 8²).

2.2. El 28 de septiembre de 2018, el FOMAG puso a disposición de la convocante los dineros para cancelar el valor de las cesantías parciales, tal como se evidencia en la certificación de la Fiduprevisora visible a folio 9 del expediente digital – archivo pruebas.

2.3.- El 3 de septiembre de 2019 la convocante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías (folios 1 a 4), petición que fue resuelta de forma negativa a través del radicado N°. 20201090354481 del 23 de enero de 2020 (folios 15 a 16).

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud elevada por la convocante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, requiriendo

¹Del expediente digital, con certificado de integridad 5A3874E555CF3614926549C959396A21DFFDD57E

² Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías parciales. (fls. 1 a 4³).

- Resolución N°. 3833 del 23 de agosto de 2018 por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de lote a favor de la señora MARINA NAVARRO ARTEAGA, por la suma de \$23.328.119 (folios 5 a 8⁴).
- Certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A. donde consta que el FOMAG puso a disposición de la señora MARINA NAVARRO ARTEAGA, cesantías parciales por la suma de \$14.972.712, el día 28 de septiembre de 2018 (folio 9⁵).
- Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora, con radicado N°. 20201090354481 del 23 de enero de 2020 (fl. 15 a 16⁶).
- Poder otorgado por la señora MARINA NAVARRO ARTEAGA al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO (fl. 17 a 18⁷).
- Comprobante de pago de la señora MARINA NAVARRO ARTEAGA, correspondiente al mes de septiembre del año 2018 (folio 19⁸).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Certificación salarial de la señora MARINA NAVARRO ARTEAGA, correspondiente al año 2018 (fl. 8 a 9⁹).
- Poder otorgado a la abogada LILIANA DEL CARMEN LARA RÍOS como apoderada del DEPARTAMENTO DEL META (folio 26 a 37¹⁰).
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, en la que se establece no presentar propuesta conciliatoria a la docente NAVARRO ARTEAGA, por cuanto el Departamento no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser convocado (folio 31¹¹).
- Poder de sustitución otorgado a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (folio 44 a 55¹²).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de la propuesta conciliatoria a la docente NAVARRO ARTEAGA (folio 56¹³).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el 21 de julio de 2020, empleando medios tecnológicos, a través de la herramienta colaborativa de Office denominada Microsoft Teams, en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y en las Resoluciones No. 127 del 16 de

³ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁴ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁵ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁶ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁷ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁸ Del expediente digital, con certificado de integridad 2F75FAF801EC2F514099A76AB971F4620C3D84FD

⁹ Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

¹⁰ Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

¹¹ Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

¹² Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

¹³ Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

marzo, 193 del 30 de abril y 232 del 4 de junio de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nacional.

4.2. A la diligencia concurrieron las partes, convocante y convocadas, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales, conforme al acta visible a folio 57 a 61¹⁴.

En la diligencia, la parte convocante ratifica las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.

La apoderada del convocado Departamento del Meta indicó que el *"Comité en acta número 10 del 20 de mayo de este año decidió dar aplicación a la Directiva número 008 del 7 de julio de 2017, que establece no presentar propuesta conciliatoria en temas relacionados con reconocimiento de sanción por mora en el pago de sanciones y/o prestaciones sociales a los docentes por cuanto el Departamento del Meta no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser convocado o demandado por cuanto la labor es de tramite o gestión ante la Fiduciaria Previsora. La decisión del comité es no conciliar."*

Por su parte, la apoderada del convocado Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad decidió conciliar en los siguientes términos:

"/.../el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administrativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por este Despacho, con ocasión a la demanda promovida por MARINA NAVARRO ARTEAGA con CC 30030600 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 3833 del 13/03/2018. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 13/03/2018

Fecha de pago de las cesantías: 28/09/2018

No. de días de mora: 91

Asignación básica aplicable: \$2.126.818

Valor de la mora: \$6.451.347

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.806.213 (90%)

Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.806.213) que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada, los cuáles serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocen intereses. Finalmente se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)/.../."

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Primero, manifestar que en relación con la propuesta presentada por el Ministerio de Educación a través de su apoderada la misma se acepta en los términos y condiciones que fueron plasmadas en dicha propuesta, por lo que desde ya le solicito se sirva también aceptarla y darle el tramite respectivo para su aprobación por parte del juez de lo contencioso. En relación a la negativa del Departamento del Meta no considero necesario hacer ningún tipo de pronunciamiento. Se acepta la propuesta presentada."

Frente al acuerdo logrado la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar

¹⁴ Del expediente digital, con certificado de integridad 2C4CCD8F14FFC99F2C8E7DD42566493DECCD2EA9

a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (iii) las partes que concurren son capaces, se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad expresa para conciliar, acreditando el derecho de postulación, (iv) consentimiento: las partes convocante y convocadas, lo han expresado de manera libre y espontánea, de manera directa y por intermedio de sus apoderados, (v) objeto lícito, (vi) causa lícita, (vii) suficiente material probatorio, (viii) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; impartiendo concepto favorable, se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad.

4.3. Correspondió a este despacho según acta individual de reparto obrante en el expediente digital con certificado de integridad 5A3874E555CF3614926549C959396A21DFFDD57E.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- "i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 21 de julio de 2020:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dándole aplicación a lo dispuesto en el literal d. numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) /.../

¹⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales./.../”

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. se constata que en el presente asunto al pretenderse la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado N°. 20201090354481 del 23 de enero de 2020, los cuatro meses con que contaba la parte convocante para radicar la solicitud de conciliación vencían el 24 de mayo de 2020, por tanto, al haberse radicado la solicitud ante la procuraduría el 29 de abril de 2020, bajo el radicado N°. 4024, el término de caducidad fue suspendido.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la convocante MARINA NAVARRO ARTEAGA, a través de apoderado judicial facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 17 y 18 del expediente digital.

A su turno el convocado Departamento del Meta con poder obrante a folio 26 y 27 del expediente digital, inicialmente otorgado por la Secretaría Jurídica del ente territorial, según documentos vistos a folios 28 a 37 del expediente digital, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad para conciliar en este asunto.

Por su parte, el convocado Ministerio de Educación – FOMAG, con poder de sustitución obrante a folio 44 del expediente digital, inicialmente otorgado por el apoderado especial designado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional según documentos vistos a folios 49 a 55, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales a la docente MARINA NAVARRO ARTEAGA, estableciéndose la disponibilidad de los derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue elevada por la docente MARINA NAVARRO ARTEAGA el día 13 de marzo de 2018, por lo cual, los 15 días hábiles con que contaba la administración para expedir la correspondiente resolución vencieron el 06 de abril de 2018, día en que la entidad no profirió ningún acto administrativo de reconocimiento, lo cual hizo el 23 de agosto de 2018 cuando expidió la Resolución N°. 3833, cuando ya había fenecido la oportunidad.

Así que, aplicando la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado¹⁶ relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre el día siguiente, vencidos los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Destacándose en el presente asunto, que la solicitud de cesantía fue elevada el 13/03/2018, y el término para el reconocimiento (15 días) venció el 06/04/2018, a lo cual se añaden diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo y los cuarenta y cinco (45) días que tenía la entidad para realizar el pago, así las cosas el término de 70 días

¹⁶ Sentencia de unificación calendada 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente con radicado N.º 2014-00580-01(4961-15)

para pagar vencieron el 28 de junio de 2018, por tanto, la entidad sí incurrió en mora en el pago tardío de cesantías, encontrándose incurso en la sanción establecida en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del 29 de junio de 2018, esto es al día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días y hasta el 27 de septiembre de 2018, que corresponde al día anterior en que se pusieron los dineros a disposición para el pago de las cesantías a la docente (folio 9), es decir se incurrió en 91 días de mora.

De igual manera, se establece que el salario para liquidar la mora corresponde al devengado por la convocante para el año 2018 (\$2.126.818), conforme a la Certificación salarial obrante a folio 8 y 9, corroborándose que el valor de la mora asciende a \$6.451.347, liquidándose en debida forma por el FOMAG, suma de la cual ofrecen el 90% como valor a conciliar, esto es CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5'806.213), sin que haya lugar al reconocimiento de indexación; garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se está reconociendo el 90% del valor adeudado por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a la docente MARINA NAVARRO ARTEAGA, suma inferior a una eventual condena judicial.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARINA NAVARRO ARTEAGA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

ANOTADO EN ESTADO No. 6 DEL 11/08/2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a7b658737e3c2034f51f086919db959dd0227451a04cb0a1976d58ee0a26c5

Documento generado en 10/08/2020 08:22:31 a.m.